



**VISTO:** Para resolver la petición al Comité de Transparencia del expediente integrado como parte de atención al recurso de revisión con número de expediente **RRA 6744/24** derivado de la solicitud con folio **330026724001455**

## RESULTANDO

1. El 05 de abril de 2024, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Oficinas de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo** la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026724001455**:

"[...]

Por medio del presente solicito conocer los **informes anuales** sobre la **ejecución, desarrollo, y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal**, también conocido como informe anual del aprovechamiento forestal; que hasta el momento se han generado para el Ejido Tabasco, municipio de **José María Morelos, Estado de Quintana Roo**, mismo que cuenta con una autorización de folio: **23/L7-0040/10/15.**" (Sic.)

*Énfasis añadido*

2. El 06 de mayo de 2024, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/1464/2024** la siguiente **respuesta**:

En respuesta a su solicitud, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, digitales y sistemas con los que se cuenta, de lo cual, se da acceso por medio de **consulta directa** al expediente de la Serie documental de Aprovechamiento Forestal Maderable asignado al Ejido Tabasco, Municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo, que obra en esta Oficina de Representación, así como a los informes anuales sobre la ejecución, desarrollo, y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal del Ejido Tabasco.

La **consulta directa** se efectuará en las instalaciones de esta Unidad Administrativa ubicadas en Sita Avenida Insurgentes No. 445, Colonia Magisterial, de la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, así mismo deberá mandar un correo a [araceli.gomez@semarnat.gob.mx](mailto:araceli.gomez@semarnat.gob.mx), en atención a la Biol. Araceli Gómez Herrera. Cabe señalar, que el horario de atención es de lunes a viernes de 9:00 am a 14:00 horas.

3. El 14 de mayo de 2024, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO

## RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001455

"[...]

El medio de solicitud de información fue electrónico, motivo por el cual se solicita que la información solicitada sea expedida de forma electrónica y no en consulta física, para poder permitirme de mejor manera su manejo y disposición, esto para garantizar mi derecho al acceso a la información.

Solicito que la información solicitada se me sea compartida a través de este medio o en caso de rebasar el peso máximo de documentos a través del portal, a través del correo electrónico... "(Sic)

*Énfasis añadido*

4. El 14 de mayo de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la **Lic. Josefina Román Vergara** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 6744/24** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo** para su atención.
6. Que mediante el oficio número **04/ZFMT/059/2024** datado el 23 de mayo de 2024, signado por la **ORE Quintana Roo**, en atención al recurso de revisión con número de expediente **RRA 6744/24** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como *los informes anuales sobre la Ejecución, Desarrollo y Cumplimiento del Documento Técnico Unificado de Aprovechamiento Forestal del Ejido Tabasco, de los años 2016 al 2023*, posee información susceptible de ser clasificada como confidencial, consistentes en **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracciones **I y III**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). y el **artículo 116**, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial</b>	<b>Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial</b>	<b>Fundamento legal</b>
Documento Técnico Unificado para el aprovechamiento forestal maderable 5,000 has. Del Ejido Nuevo Xcan, Quintana Roo.	Nombre de prestadores de servicios técnicos forestales que no se encuentran publicados en el Registro Forestal Nacional <a href="http://www.semarnat.gob.mx/temas/gestionambiental/forestal-y-suelos/registro-forestal-">http://www.semarnat.gob.mx/temas/gestionambiental/forestal-y-suelos/registro-forestal-</a>	Criterios emitidos por el Comité de Transparencia de la SEMARNAT



2024

Felipe Carrillo  
PUERTO

## RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001455

Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
	nacional, ya que dichos datos no coinciden con los publicados en la citada liga	
Oficio No. 03/ARRN/0693/16 de fecha 22 de junio de 2022, referente a la solicitud de aprovechamiento forestal del Ejido Nuevo X-can, Quintana Roo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Domicilio de particulares</li> <li>• Teléfono.</li> </ul>	<p><b>Artículo 113 fracción I</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Artículo 116</b> de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los <b>lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero</b> de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>

...“(Sic.)”

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y las **fracciones I y III** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”



LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. (...)
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el Oficio número **04/ZFMT/059/2024** datado el 23 de mayo de 2024, signado por la **ORE Quintana Roo** en atención al recurso de revisión con número de lo expediente **RRA 6744/24**, informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a *los informes anuales sobre la Ejecución, Desarrollo y Cumplimiento del Documento Técnico Unificado de Aprovechamiento Forestal del Ejido Tabasco, de los años 2016 al 2023* posee información susceptible de ser clasificada como confidencial, consistentes en **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracciones **I y III**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**). y el **artículo 116**, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

Dato Personal	Sustento
Domicilio Particular	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>domicilio de particulares</b> , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en



2024

Felipe Carrillo  
PUERTO

## RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001455

Dato Personal	Sustento
	términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el <b>correo electrónico de un particular</b> constituye un <b>dato personal</b> confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono particular	Que en la <b>Resolución RDA 1609/16</b> emitida por el INAI se estableció que el <b>número de teléfono</b> se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de <b>telefonía fija o celular</b> asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El <b>número telefónico</b> , tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

VI. Que en el Oficio **04/ZFMT/059/2024**, la **ORE Quintana Roo** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio particular, correo electrónico y teléfono de particulares**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de la resolución **RRA 6744/24** emitida por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **ORE Quintana Roo** respecto de la información que integra *los informes anuales sobre la Ejecución, Desarrollo y Cumplimiento del Documento Técnico Unificado de Aprovechamiento Forestal del Ejido Tabasco, de los años 2016 al 2023* de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracciones **I y III**, **117**, primer párrafo, de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo, y **120**, primer párrafo, de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo**



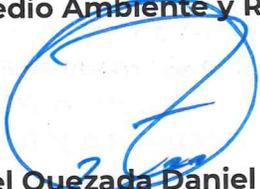
de los **LGMCDIEVP**. Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

## RESOLUTIVOS

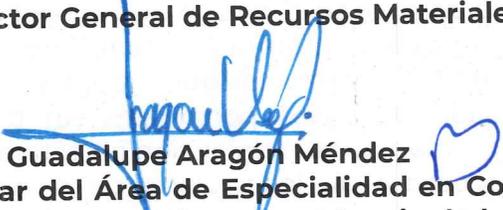
**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución, por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **ORE Quintana Roo** en el Oficio **04/ZFMT/059/2024**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracciones **I y III**, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **ORE Quintana Roo**, así como a la persona recurrente, al INAI en atención al recurso de revisión con número de expediente **RRA 6744/24**.

**Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 30 de mayo de 2024**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
**Manuel García Arellano**  
Integrante del Comité de Transparencia  
Titular del Área Coordinadora de Archivos y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

  
**José Guadalupe Aragón Méndez**  
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública.